
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Altagracia Solano y compartes.

Abogados: Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

Recurrido: Johnson, S A S.

Abogados: Licdos. José Pimentel y Roque Vásquez Acosta.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1507899-0, domiciliado y residente en la calle José Altagracia Mota, núm. 3, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Radhamés Luna Medrano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0464486-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Eugenio Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1044749-0, domiciliado y residente en la calle Central núm. 12, Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados de los recurrentes, los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Pimentel y Roque Vásquez Acosta, abogados de la empresa recurrida, Johnson, SAS.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126757-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de noviembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y obligaciones legales por causa de despido injustificado interpuesta por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña contra Johnson, SAS, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015) por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, en contra de Johnson, SAS, Freddy Johnson y Arturo Soto Díaz, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye de la demanda a los señores Freddy Johnson y Arturo Soto Díaz, por los motivos antes indicados; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los señores José Altagracia Solano, Radhames Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña en contra de Johnson, SA.; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, parte demandante, y Jonson, SAS., parte demandada, por motivo de despido justificado; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Johnson SAS, a pagar los siguientes valores: En cuanto a José Altagracia Solano: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56). b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$3,689.00); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$40,285.35); todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00). En cuanto a Radhamés Luna Medrano: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Seis Pesos con 42/100 (RD\$8,706.42). b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 44/100 (RD\$2,657.44); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Veintinueve Mil Veintiún Pesos con 22/100 (RD\$29,021.22); todo en base a un salario mensual de Once Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 26/100 (RD\$11,526.26). En cuanto a Eugenio Rodríguez Peña: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Cuatros Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04). b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Tres Pesos con 43/100 (RD\$2,603.43); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 39/100 (RD\$28,431.39); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Jonson, SAS., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez Alguacil de Estrados de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo

dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, en fecha diez (10) de noviembre del año 2015, y el segundo, de manera incidental por razón social Johnson, SAS., en fecha 27 de noviembre del año 2015; en contra de la sentencia núm. 00230/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación principal, en todas sus partes; y en relación al recurso de apelación incidental, se acogen en parte, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes el ordinal Quinto, Literal C; y se ordena compensar los valores adeudados a la compañía por los trabajadores hoy recurrentes, con los valores que por esta sentencia se le reconozcan; Tercero: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos por los motivos expuestos; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas condenaciones de primer grado, a saber: a) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$3,689.00), por concepto de proporción de salario de Navidad, del trabajador José Altagracia Soriano; c) Ocho Mil Setecientos Seis Pesos con 42/100 (RD\$8,706.42), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 57/100 (RD\$2,657.44), por concepto de proporción de salario de Navidad, del trabajador Radhamés Luna M.; e) Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Dos Mil Seiscientos Tres Pesos con 43/100 (RD\$2,603.43), por concepto de proporción salario de Navidad del trabajador Eugenio Rodríguez Peña; para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 89/100 (RD\$36,375.89);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma ésta que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.